

administración local

AYUNTAMIENTOS

MALAGÓN

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de septiembre, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de imposición y ordenación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos y ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Expediente número 29/2018: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.

Índice de artículos.

Artículo 1.-Fundamento y objeto.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Artículo 3.-Sujetos pasivos.

Artículo 4.-Responsables.

Artículo 5.-Cuota tributaria.

Artículo 6.-Devengo.

Artículo 7.-Normas de gestión.

Artículo 8.-Infracciones y sanciones.

Artículo 9.-Legislación aplicable.

Disposición final.

Anexo I.

Artículo 1.-Fundamento y objeto.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del T.R.L.R.H.L.

Por lo establecido en el artículo 24.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la aplicación de la presente Ordenanza se corresponderá a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables, los cuales se definirán como transformadores, torres metálicas, cajas de amarre, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilizaciones del dominio público local no recogidos en este apartado.

b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades que tengan la condición de empresas explotadoras de servicios de suministros, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular y siempre que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gasoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 4.-Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios⁽¹⁾ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

(¹) Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.-Cuota tributaria.

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la establecida en el anexo I, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del T.R.L.R.H.L., por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

La cuota tributaria resultará de calcular la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el estudio económico en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa se contiene en el anexo I que forma parte de esta ordenanza.

Artículo 6.-Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamiento o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7.-Normas de gestión.

La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación. Cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias, se podrá exigir mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo en régimen de liquidación.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

- En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas nuevas, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se podrá presentar debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o realizar ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde determine el Ayuntamiento y siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

- En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizadas, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

Artículo 8.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas de vengas no prescritas.

Artículo 9.-Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la ordenanza fiscal general aprobada por este Ayuntamiento.

Disposición final.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia.

ANEXO

GRUPO I ELECTRICIDAD

Instalación	Valor unitario			RM = 0,5 (A+B)x0,5	Equivalencia por tipo de terreno (m ² /ml) (C)	Valor del aprovechamiento (euros/ml) (A+B)x0,5xC	5% Total tarifa (euros/ml) (A+B)x0,5xCx0,05	
	Suelo (euros/m ²) (A)	Construcción (euros/m ²) (B)	Inmueble (euros/m ²) (A+B)					
CATEGORÍA ESPECIAL								
TIPO A1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión Un=400 kV. Doble circuito o más circuitos	0,243	27,574	27,817	13,909	17,70	246,184	12,309
TIPO A2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión Un=400 kV. Simple circuito	0,243	17,923	18,166	9,083	17,70	160,773	8,039
TIPO A3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 220kV≤Un<400 kV.Doble circuito o más circuitos	0,243	39,015	39,258	19,629	11,18	219,455	10,973
TIPO A4	Un metro da línea aérea de alta tensión. Tensión 220Kv≤Un<400 Kv. Simple circuito	0,243	25,360	25,603	12,802	11,18	143,123	7,156
PRIMERA CATEGORÍA								
TIPO B1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110kV<Un≤220 kV. Doble circuito o más circuitos	0,243	26,333	26,576	13,288	6,78	90,094	4,505
TIPO B2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110kV<Un≤220 kV. Simple circuito	0,243	20,137	20,380	10,190	6,78	69,090	3,454
TIPO B3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 66kV<Un≤ 110 kV	0,243	20,355	20,598	10,299	5,65	58,191	2,910

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

SEGUNDA CATEGORÍA								
TIPO C1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45kV<Un≤ 66 kV.Doble circuito o más circuitos.	0,243	50,921	51,164	25,582	2,38	60,886	3,044
TIPO C2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45kV<Un≤ 66 kV. Simple circuito	0,243	29,459	29,702	14,851	2,38	35,346	1,767
TIPO C3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 30kV<Un≤45 kV.	0,243	39,789	40,032	20,016	2,38	47,639	2,382
TERCERA CATEGORÍA								
TIPO D1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 20kV<Un≤30 kV	0,243	29,176	29,419	14,710	1,74	25,595	1,280
TIPO D2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 15kV<Un≤20 kV	0,243	20,553	20,796	10,398	1,74	18,093	0,905
TIPO D3	Un metro da línea aérea de alta tensión. Tensión 10kV<Un≤15 kV	0,243	19,691	19,934	9,967	1,74	17,343	0,867
TIPO D4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 1kV<Un≤10 kV.	0,243	14,534	14,777	7,389	1,52	11,231	0,562
GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS								
Instalación		Valor unitario			RM = 0,5 (A+B)x0,5	Equivalencia por tipo de terreno (C)	Valor del aprovechamiento (euros/unidad de medición) (A+B)x0,5xC	5% Total tarifa (euros/unidad de medición) (A+B)x0,5xCx0,05
		Suelo (euros/m ²) (A)	Construcción (euros/m ²) (B)	Inmueble (euros/m ²) (A+B)				
TIPO A	Un metro de canalización de hasta 4 pulgadas de diámetro.	0,243	16,387	16,630	8,315	4,00 (m ² /ml)	33,261 (euros/ml)	1,663 (euros/ml)
TIPO B	Un metro de canalización de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro.	0,243	28,677	28,920	14,460	4,00 (m ² /ml)	57,841 (euros/ml)	2,892 (euros/ml)
TIPO C	Un metro de canalización de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas de diámetro.	0,243	46,088	46,331	23,166	4,00 (m ² /ml)	92,663 (euros/ml)	4,633 (euros/ml)
TIPO D	Un metro de canalización de más de 20 pulgadas de diámetro.	0,243	49,160	49,403	24,702	4,00 (m ² /ml)	98,807 (euros/ml)	4,940 (euros/ml)
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10 m3.	0,243	63,500	63,743	31,872	100,00 (m ² /Ud)	3.187,173 (euros/Ud)	159,359 (euros/Ud)
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos da 10 m3 o superior.	0,243	63,500	63,743	31,872	500,00 (m ² /Ud)	15.935,863 (euros/Ud)	796,793 (euros/Ud)
GRUPO III AGUA								
Instalación		Valor unitario			RM = 0,5 (A+B)x0,5	Equivalencia por tipo de terreno (m ² /ml) (C)	Valor del aprovechamiento (euros/ml) (A+B)x0,5xC	5% Total tarifa (euros/ml) (A+B)x0,5xCx0,05
		Suelo (euros/m ²) (A)	Construcción (euros/m ²) (B)	Inmueble (euros/m ²) (A+B)				
TIPO A	Un metro de tubería de hasla 10 cm de diámetro.	0,243	10,366	10,609	5,305	4,00	21,219	1,061
TIPO B	Un metro de tubería superior a 10 cm y hasta 25 cm de diámetro.	0,243	13,292	13,535	6,768	4,00	27,071	1,354
TIPO C	Un metro de tubería superior a 25 cm y hasta 50 cm de diámetro.	0,243	18,975	19,218	9,609	4,00	38,437	1,922
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50 cm de diámetro.	0,243	22,869	23,112	11,556	4,00	46,225	2,311
TIPO E	Un metro lineal de canal.	0,243	26,532	26,775	13,388	D	13,388xD	0,669xD
GRUPO IV OTROS								
Instalación		Valor unitario			Rm = 0,5 (A+B)x0,5	Equivalencia por tipo de terreno (C)	Valor del aprovechamiento (euros/unidad de medición) (A+B)x0,5xC	5% Total tarifa (euros/unidad de medición) (A+B)x0,5xCx0,05
		Suelo (euros/m ²) (A)	Construcción (euros/m ²) (B)	Inmueble (euros/m ²) (A+B)				
TIPO A	Por cada metro cuadrado de superficie en planta realmente ocupado de subsuelo en toda su profundidad.	0,243	13,787	14,030	7,015	2,000 (m ² /ml)	14,030 (euros/ml)	0,702 (euros/ml)
TIPO B	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en planta realmente ocupado en el suelo o en vuelo en toda su altura.	0,243	10,366	10,609	5,305	1,000 (m ² /ml)	5,305 (euros/ml)	0,265 (euros/ml)

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia.

Documento firmado electrónicamente.

Anuncio número 2960

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>